

CPP-01-2015

Proceso de cancelación  
Cambio Democrático (CD)  
Recurso de revisión

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las doce horas y cinco minutos del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las once horas y cincuenta y cuatro minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciocho, firmado por el señor Juan José Martel, de generales conocidas en el presente procedimiento, por medio del cual, interpone un recurso de *revisión* en contra de la resolución de 25-07-2018 proveída en el presente procedimiento; y pide en concreto que se admita el recurso de revisión y se deje sin efecto dicha resolución.

*A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

I. 1. En términos generales, debe señalarse que la garantía de acceso a los medios impugnativos, constituye un derecho “que tiene toda persona para hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra, como parte del derecho al proceso constitucionalmente configurado”- cf. Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009, considerando VI.3 sentencias de 12-11-2010 y Amparo 271-2009, considerando VI.3, sentencia de 9-09-2011.

2. Una vez que el legislador determina o configura un recurso o medio impugnativo en la ley, los presupuestos para su admisión deben ser *interpretados* de modo favorable a su procedencia –cf. Inconstitucionalidad 4-99, considerando V2.D, sentencia de 28-05-2001- a fin de no producir una vulneración en el ejercicio de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

3. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos para que las autoridades puedan conocer y resolver lo requerido –cf. Amparo 209-2015, considerando IV.2.D, sentencia de 3-02-2017-

II. 1. En ese sentido, no obstante que el recurrente interpone su recurso de revisión con fundamento en el artículo 260 del Código Electoral; es preciso indicar que *la base normativa aplicada en el presente procedimiento ha sido la Ley de Partidos Políticos (LPP).*

2. Debe señalarse además, que la LPP no cuenta con una regulación general sobre los recursos aplicables a las resoluciones derivadas de su aplicación.

3. No obstante lo anterior, este Tribunal, a través de sus precedentes jurisprudenciales —cf. Procedimiento clasificado bajo la referencia IPP-02-2016, resolución de 30-11-2016-, ha señalado que entender que los procedimientos de la LPP carecen de medios de impugnación es una interpretación que vulneraría el derecho a recurrir reconocido por la Constitución de la República y que entraría en contradicción con otras disposiciones del mismo cuerpo legal.

4. En ese sentido, a través de dichos precedentes, se estableció la regla jurisprudencial que habilita a este Tribunal, *a través de la auto-integración del derecho*, a conocer de un recurso de revisión en contra de una resolución que resuelva de forma definitiva el fondo del asunto principal en un procedimiento en el que se aplique la LPP, empleándose para ello *los requisitos, plazos y trámite previsto en el recurso de revisión regulado en el artículo 83 LPP*.

5. Este Tribunal ha determinado, a través de su jurisprudencia, que los requisitos mínimos que deben verificarse para la admisión del recurso de revisión establecido en el artículo 83 LPP, fundamentalmente son: i) la legitimación del recurrente, ii) interposición del recurso dentro del plazo señalado por la ley, y, iii) exposición sucinta de los hechos y argumentos que constituyen el fundamento del recurso.

7. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal dispone *de un plazo no mayor a diez días hábiles* para resolver el recurso planteado, tal como lo regula la parte final del artículo 83 LPP.

III. El objeto de la impugnación es la resolución de 25-07-2018 por medio de la cual este Tribunal ordenó la cancelación de la inscripción del instituto político Cambio Democrático (CD).

IV. Establecido lo anterior, el Tribunal se pronunciará sobre cada uno de los argumentos de los enunciados fácticos y jurídicos que conforman la pretensión del recurrente.

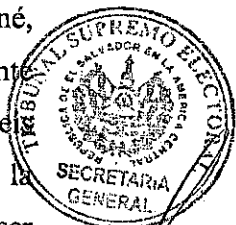
#### V. Argumentos del recurrente

1. a. El recurrente expone: “procedisteis en forma indebida, jurídicamente insostenible, procesalmente incongruente, sustantivamente insostenible y

constitucionalmente abyecta, a decretar en forma "express" la cancelación del Partido que represento, vulnerando todos los derechos y garantías constitucionales, legales y procesales posibles, otorgándole efecto retroactivo a una sentencia emitida por el Supremo Constitucional -también en forma ilegal e ilegítima-, pretendiendo "culminar" con dicha resolución espuria un proceso del pasado, el cual inició en el pasado y terminó en el pasado con vuestra sentencia de inaplicación que vos conocéis"

b. Agrega además que: "ese adefesio de resolución de cancelación que habéis emitido, y en la cual habéis despojado a mi partido de todos sus derechos como tal modificando la esfera jurídica del mismo *in extremis*, hasta la *morte*, es haberlo dejado en total indefensión, sin la más mínima posibilidad de argumentar nada en relación a una realidad completamente distinta, en un contexto completamente distinto, una realidad electoral diferente y un entorno totalmente diverso al del fenecido proceso de cancelación de dos mil quince".

c. Señala además que en: "el día veintitrés de julio de este año -que no lo hice como parte procesal, pues no me habías notificado absolutamente nada-, os insté a inhibiros de siquiera resolver iniciar un proceso de cancelación porque ello sería contrario a ley expresa, por haber obtenido mi partido un Diputado en la Asamblea Legislativa el pasado cuatro de Marzo de este año. Lo planteé de esta forma y no os inste a no dictar una resolución como la aberración que habéis emitido de cancelación de mi partido, porque nunca me imaginé, aún con todo lo antijurídico de este caso contra mi partido, que serías capaz de semejante cosa -que en ningún momento os manda Sala Constitucional alguna-, sin que garantizara mínimamente el derecho Constitucional de audiencia y debido proceso, así como el de la Seguridad Jurídica al avocaros a un proceso ya fenecido y que había causado Estado por ser cosa juzgada. Pero aún en todo caso que se hubieses pensado que había lugar a ser controvertir, que hubieses iniciado procedimientos encaminados a preservar tales elementales garantías constitucionales, a fin de poder expresar y argumentar y probar lo concerniente a este caso, máxime cuando el probable resultado pudiese ser la modificación radical de la esfera jurídica de mi partido, hasta el extremo de la muerte, como en efecto habéis hecho en forma torcida y antijurídica".



d. Finalmente pide que: “TENGÁIS por interpuesto el recurso de REVISIÓN en el plazo que señala la ley, de la resolución dictada por Vos a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de Julio de este año”.

2. *Consideraciones del Tribunal sobre el argumento expuesto:*

a. El presente procedimiento de cancelación de partido político fue iniciado de oficio por este Tribunal en virtud de lo ordenado en los artículos 47 letra c y 48 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), a partir de la certificación emitida por la Secretaría General de este Tribunal, en la que consta que el partido Cambio Democrático (CD) obtuvo un total de treinta y seis mil setecientos noventa y seis punto cero cinco cinco ocho cuatro (36,796.05584) votos válidos a nivel nacional, en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el **uno de marzo del año 2015**, cifra de votos que estaría por debajo del umbral de los cincuenta mil votos válidos que establece la Ley de Partidos Políticos como mínimo para que un partido que haya participado en una elección legislativa pueda conservar su inscripción.

b. Por otro lado, debe tomar en cuenta el recurrente que la resolución pronunciada por el TSE el 13-X-2015, en la cual inaplicó el artículo 47 de la LPP, fue objeto de control de constitucionalidad por medio del proceso de Inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015, en el cual expresamente la Sala determinó expresamente: *“dado que el TSE no alcanzó el quórum necesario de 4 votos de sus miembros para decidir si cancelaba o no a los partidos políticos ya referidos, la decisión de inaplicación —y la consecuencia de esta, relativa a que “no puede cancelarse” a los partidos políticos CD y PSD— es inexistente. Esta sala concluye que, en realidad, el TSE aún no ha tomado una decisión sobre si el art. 47 inc. 1º letra c LPP violaba o no el art. 72 ords. 1º y 2º Cn., ni tampoco una decisión sobre cancelar o no al CD y al PSD”*.

c. Pero además la referida Sala determinó que: *“dado que las resoluciones finales del TSE son inexistentes (aquellas en la que ha pretendido inaplicar el art. 47 inc. 1º letra c LPP), dicho tribunal tendrá que emitir la resolución correspondiente en cada uno de los procesos de cancelación de partidos políticos en las que tome en consideración lo explicado en esta sentencia”*.

d. Las valoraciones constitucionales expuestas conllevan a que este Tribunal deba pronunciar una decisión conforme al quorum que determina la Sala en este tipo de

decisiones, de tal forma que el pronunciamiento en este proceso de cancelación se origina en cumplimiento de la sentencia de Inc. 64-2015/102-2015/103-2015 del 10-VI-2018, por lo que no es atendible los argumentos expuestos por el recurrente en el sentido que se ha decretado de “forma express la cancelación” del referido partido, como lo indica el recurrente.

e. En ese mismo sentido, no son atendibles las valoraciones realizadas por el recurrente, respecto a que este Tribunal se abocó un proceso ya fenecido, ya que como se ha indicado anteriormente, la Sala expresamente determinó que se debía emitir la resolución correspondiente en cada una de los procesos de cancelación sustanciados en el año 2015, respetando el quorum de cancelación respectivo.

f. La circunstancia antes referida, conlleva a que este Tribunal valore la certificación emitida por la Secretaría General de este Tribunal que dio inicio al presente procedimiento, en la cual se tiene por probado que el partido Cambio Democrático (CD) obtuvo un total de treinta y seis mil setecientos noventa y seis punto cero cinco cinco ocho cuatro (36,796.05584) *votos válidos* a nivel nacional, en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el uno de marzo del año dos mil quince

g. Con la valoración de la prueba producida en el presente procedimiento, el Tribunal pudo constatar que el Partido Cambio Democrático, en la referida elección de Diputados a la Asamblea Legislativa de 2015, no alcanzó el número de votos que requiere la ley para no ser cancelada su inscripción, no obtuvo un Diputado en dicha elección.

h. Por consiguiente, en vista de que los elementos fácticos relativos a la intervención del partido político CD en la elección para Diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el uno de marzo de 2015 cumplen con las dos condiciones del supuesto de hecho regulado en el artículo 47 inciso 1º letra c no haber alcanzado por lo menos cincuenta mil (50,000) votos válidos emitidos a su favor o en su caso, no haber obtenido representación legislativa de al menos, una diputación a la Asamblea Legislativa, es procedente confirmar la resolución que ordena la cancelar de su inscripción en el registro que para tal efecto lleva este Tribunal.

i. Como ha quedado evidenciado en los considerandos anteriores, del recurso interpuesto en el presente caso, no se advierten argumentos concretos que desvirtúen los fundamentos de la decisión proveída por este Tribunal el 25-07-2018, por lo que el mismo



deberá ser declarado sin lugar y como consecuencia de ello deberá confirmarse el proveído objeto de impugnación.

j. Dentro de los quince días hábiles posteriores a la cancelación del registro correspondiente que deberá realizar el Secretario General de este Tribunal, el partido político CD, conforme al artículo 49 de la LPP deberá de nombrar uno o dos liquidadores e informar a este Tribunal dicho nombramiento.

El magistrado Julio Alfredo Olivo Granadino deja constancia que concurre con su voto en la decisión pronunciada por la mayoría de este tribunal, y ratifica los motivos de su decisión en su voto concurrente por separado que acompaña la resolución del 25-VI-2018.

El magistrado Miguel Ángel Cardoza Ayala deja constancia de su voto disidente en la decisión pronunciada por la mayoría de este tribunal, y manifiesta que expondrá sus argumentos en su voto particular que presentará por separado.

*Por tanto*, con base en lo expuesto, las facultades otorgadas por los artículos 208 inciso 4°, 185, 235 y 246 de la Constitución de la República; de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 literal b., 3 inciso 1°, 47 inciso 1° literal d y 83 de la Ley de Partidos Políticos; 73, 74 y 75 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese sin lugar* el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Juan José Martel, en calidad de representante legal del instituto político Cambio Democrático (CD).

2. *Confírmese* la resolución proveída a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del veinticinco de julio de dos mil dieciocho, en el presente procedimiento de cancelación de partido político.

3. *Dentro de quince días hábiles posteriores* a la cancelación del registro correspondiente que deberá realizar el Secretario General de este Tribunal, el partido político CD, conforme al artículo 49 de la LPP, deberá de nombrar uno o dos liquidadores e informar a este Tribunal dicho nombramiento.

4. *Notifíquese.*

*[Handwritten signatures and stamps]*

*[Circular stamp: TRIBUNAL ELECTORAL SECRETARÍA GENERAL]*

6

CPP-01-2015

**Voto particular disidente del magistrado propietario doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala.**

Difiero con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal, sobre el fondo del recurso de revisión, relativo al procedimiento de cancelación del partido Cambio Democrático, relacionado con la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del año 2015.

1. A fin de resolver el caso concreto, es preciso reiterar que el presente procedimiento de cancelación de partido políticos fue iniciado de oficio por el TSE en virtud de la certificación emitida por la Secretaría General de este Tribunal que dio inicio al presente procedimiento, en la cual se tiene por probado que el partido Cambio Democrático (CD) obtuvo un total de treinta y seis mil setecientos noventa y seis punto cero cinco cinco ocho cuatro (36,796.05584) *votos válidos* a nivel nacional, en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el uno de marzo del año dos mil quince.

2. Con la valoración de la prueba producida en el procedimiento, se pudo constatar que el partido Cambio Democrático, en la referida elección de Diputados a la Asamblea Legislativa de 2015, no alcanzó el número de votos que requiere la ley para no ser cancelada su inscripción.

3. En vista de que los elementos fácticos relativos a la intervención del partido político CD en la elección para Diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el uno de marzo de 2015, en principio, podría considerarse que al no haber alcanzado por lo menos cincuenta mil (50,000) votos válidos emitidos a su favor o en su caso, no haber obtenido representación legislativa de al menos un diputado a la Asamblea Legislativa, procede su cancelar a la inscripción en el registro que para tal efecto lleva este Tribunal, lo cual por las razones que fueran no ocurrió así, dando por cerrado el proceso electoral 2015.

4. Como lo sostuve en la resolución de cancelación del 25-07-2018, es insoslayable que el partido Cambio Democrático participó en las elecciones legislativas del año 2018, y eso debido al retardo en el pronunciamiento por parte de la Sala de lo Constitucional en los procesos de Inc. 64-2015/102-2015/103-2015, lo cual le genera una nueva oportunidad de participación política, de sometimiento al escrutinio público, a fin de determinar si tenía el grado de representación de interés del plano social para ser trasladado al plano orgánico funcional; lo que no puede ser eludido por este Tribunal.

5. Y en ese sentido, si bien es cierto, el proceso de cancelación inicia por los resultados obtenidos por el partido Cambio Democrático, (CD) en la elección del año 2015; la demora injustificada por la Sala de lo Constitucional en el pronunciamiento de la sentencia de Inc. 64-2015/102-2015/103-2015 ocurrida el 10-07-2018, permite la participación del referido instituto político en las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa en el año 2018, lo cual no puede dejar de ser valorado, ya que a la fecha el referido partido goza de un nivel de representatividad al haber obtenido un Diputado a la Asamblea Legislativa para el período constitucional 2018-2021.

6. En ese sentido, como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional: *“La Constitución solo protege a aquellos partidos políticos que son los suficientemente aptos para, luego del proceso eleccionario, consolidar la representación democrática en los órganos gobierno y, consecuentemente, atenuar la excesiva dispersión o fragmentación en la representación política”*.

7. Por otra parte, la demora en el juzgamiento de la Inc. 64-2015/102-2015/103-2015, no es imputable al partido Cambio Democrático, (CD); pero además, permitió su participación en la elección de 2018, es decir, que la voluntad popular expresada en las urnas determinara si dicho partido, es capaz de ser uno de los instrumentos que contribuyan al desarrollo de la democracia representativa, y esa circunstancia no debe dejar de considerarse.

8. En ese sentido, al aplicar el art. 47 inc. 1º letras c, y el inciso 2º LPP que contiene una barrera electoral determina que procederá cuando un partido político haya participado, individualmente o en coalición, en una elección de diputados a la Asamblea Legislativa y no obtenga 50 000 votos válidos emitidos a su favor, con la salvedad que ningún partido político podrá ser cancelado si cuenta con representación legislativa de al menos un diputado (inc. 2º).

9. Lo anterior obliga a reconocer que Cambio Democrático, cuenta con representación legislativa para el período 2018-2021 y, por lo tanto, en aplicación del artículo 47 inciso 2º LPP soy de la opinión que debió estimarse el recurso de revisión planteado.

10. Tampoco puedo pasar por alto que cada evento electoral tiene sus tiempos y que por certeza no debemos avocarnos a procesos ya concluidos.

Así mi voto en contra.

